

PASO CIMA

LA POLÍTICA CONSTITUCIONAL DE LA PENTAGONA

REVISADA EN MATERIA RELIGIOSA

AL ANTIGUO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876

**DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASOCIACIONES
EN EL IMPERIO.**

- (192) Cfr. supra.
- (193) Acl. llamados por haber sido por Bonaparte en esta villa el 4 de diciembre de 1803.
- (194) BRUGER, o.c., pp. 37-38.
- (195) Véase tanto de la Ley, la BRUGER, o.c., pp. 403-410.
- (196) Cfr. BRUGER, o.c., pp. 32 y ss.
- (197) Cfr. La PUEBLA, o.c., pp. 222-223.
- (198) Cfr. BRUGER, o.c., pp. 105 y ss.
- (199) Véase tanto y entrada de la división parlamentaria la BRUGER, o.c., pp. 413-419. Cfr. Congreso de los Diputados, Agujetas para el examen del proyecto de Ley regulando el ejercicio del derecho de asociación. Tomo I (1810-1872), Madrid, 1926, pp. 269-315. Véa. 1816. El interminante debate sobre los Monopólios, en el que propietarios caracterizados como -MAHIAZ, defendían la obra educativa de los Igualados Plan, o.c., pp. 230.
- (200) BRUGER, Sevillor de, Apuntes del reinado de José Iacob, II, cit. la BRUGER, o.c., pp. 103.
- (201) ROMAÑA, don, La cuestión de la Asociación no解决, pp. 167.
- (202) Cfr. estadísticas de personal, encuestas, etc.
- (203) Cfr. BRUGER, o.c., pp. 132-134 y 152-157. Así mismo VILLANUEVA ALBUQUERQUE, o.c.

(204) Texto del art. 39 del Concordato. — "A fin de que haya en toda la Península el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes pueden valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar a los sirvientes, visitar a los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de R.M., que se propone mejorar oportunamente los establecimientos de misiónes para el tránsito, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los Prelados — diocesanos, casas y congregaciones religiosas — de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de losprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los colectivos, para hacer ejercicios espirituales y para otras uses piadosos". Art. 38. "Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la existencia a los enfermos, ancianos de niños y otras obras y congregaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el Instituto de los Díjicos de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento. También se conservarán las casas de religiosas que a la vida contemplativa renuncian la educación y enseñanza de niños y obras de caridad, respecto a las demás órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas tales las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la salud y profesión de servicios y los ejercicios de enseñanza y caridad que sea conveniente establecer en ellas. Se procederá a la profeción de algunas religiosas sin que se negure entre su subsistencia en debida forma".

- (205) Ofc. BURGOS, especialmente o.c., pp. 161-164; — Ofc. LA FUENTE, o.c., t. VI, pp. 233.
- (206) Ofc. Congreso de los diputados, o.c., t. I, pp. 613-617. Ofc. BURGOS, o.c., pp. 203-204. Ofc. — LA FUENTE, t. o.c., t. VI, pp. 233-237, donde se menciona y celebra, desde una perspectiva católica, el Día del Trabajo.
- (207) Díjale LA FUENTE que "Catalogo ha sido en el presente siglo el foco de cualquieras las nuevas fundaciones religiosas, y donde primero se han establecido los extranjeros"; o.c., pp. 933. Ofc. Oficina Día Trabajo, o.c., pp. 203-204.
- (208) Ofc. BURGOS, o.c., pp. 222-231.
- (209) Exposición de motivos de los citados Decretos de 20.11.1868.
- (210) Ibid.
- (211) Constitución de 1869.— Art. 17.— "Nadie podrá ser privado ninguna espalda ... del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública...". — Art. 19.— "A toda asociación cuyos individuos de cualquier modo por los medios que la alcen les proporcionen, podrá impórtale la pena de disolución. La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que faltosa, cometiendo incertidumbre a los reyes al fuero competente. Nada obviamente, cuyo objeto o cuyas sedes comprometen la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley".
- (212) La asociación, defendida por el diputado carlista Santiago Vinales fue retomada. Véase Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes 22.4.1869, pp. 1661-1664.

- (213) La enmienda fue presentada por la minoría carlista con la firma para su lectura de los diputados republicanos Borni, Figueras y Ferrer y Gascón. Esta enmienda de extremos sobre el tema económico se repetiría en otras discusiones posteriores en coincidencia táctica entre los dos minorías. La enmienda fue rechazada por 98 votos - contra 21. Vid. DRS Constituyentes, 10.6.1869, pp. 6647-6659. En este mismo sentido, el diputado alfoncino Álvarez Buzollo presentó una proposición de ley para derogar los decretos del Gobierno provisional sobre supresión de la Comisión de Deuda y de las Conferencias de S. Vicente de Paül. La propuesta no llegó a ser apoyada. Vid. Texto in DRS Constituyentes, n° 172, apéndix 2º).
- (214) Los Cortes ordinarias elegidas en marzo de 1871 bajo el Gobierno del general Ferrero rechazaron tres enmiendas al proyecto de constitución al Monjejo de la Corona, presentadas por la minoría carlista y firmadas por eclesiásticos notables, que se refirieron en sus intervenciones a la necesidad de resguardar la libertad asociativa para las congregaciones religiosas. Intervinieron en el debate el obispo de Cuenca, Fáres, el de Urgel, Galíal, y el de Jaén, Monzalvo. Vid. DRS 4, 3 y 6 de mayo de 1871. Se ocupó del tema el segundo elegido en abril de 1870, con ocasión del mismo trámite parlamentario, al dinosir una enmienda del señorado Carralino. Vid. 2808, 19 de junio de 1870, pp. 78-92. El Senado elegido bajo el Gobierno Ruiz Borrull, en agosto del mismo año, abordó nuevamente la cuestión con motivo de la discusión sobre el Monjejo. Vid. 2808, 21 y 23 de octubre de 1870.

- (215) Sobre este debate, vld. VERNER, Oriol, La Inquisición en los Cortes de 1671, Barcelona, 1964. Ademas THOMAS, José, El movimiento obrero en España, la Primera Internacional (1864-1881), Barcelona, 1963. Del mismo autor Anarcos y sindicalismo en España. La Primera Internacional (1864-1881), Zarautz, 1971.
- (216) Vld. texto en Diario Sesiones 27.11.1671, n° 246, pp. 3747.
- (217) Vld. Diario de Sesiones 7.10.1671, n° 314, pp. 2931.
- (218) Sobre este críme, que marca el enfrentamiento entre Regantes y Ruiz Sorville, FERNANDEZ ALARCÓN, Histórica política de la España contemporánea, t. II, pp. 124-125. VILLEGAS ALARCÓN considera un error al atribuir a Ruibal, jefe de la minoría carlista, la defensa de la orden propulsiva, que lo fue por el destacado miembro de la referida minoría, Cruz Ríos, vld. Dí., 1.c.
- (219) Diario de Sesiones, 1.c.
- (220) Duró del 24 de mayo al 10 de junio de 1672.
- (221) Vld. discursos en Diario Sesiones 1672, 10.6.72 pp. 412 y ss.
- (222) Vld. texto en Diario Sesiones, 1672, nún. 22, apéndice 40.
- (223) Art. 13 del proyecto de ley claudio. "Los sacerdotes episcopales, iglesias y edificios eclesiásticos, no minoricos constituyentes y pertenecientes, podrán edificar y conservar la propiedad de todo clase de bienes oyo producto cuando no excede de una cu-

tidad igual a la que corresponde por el adjunto presupuesto. Para hacer esta compensación no se tendrán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, oratorios, casas de esquilinios, casas episcopales y parroquiales, o punto de uso por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles".

(224) Proyecto de ley.

(225) art. 14 del proyecto citado.- "Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la nación o que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar esa propiedad territorial que le de los edificios necesarios para el culto y - para la habitación, e no ser que obtengan una autorización especial del Gobierno para poder ejercer por aquel medio su patrimonio ...". artículos adicionales del proyecto cit. "1".- Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias a la que en éste se dispone, y señaladamente al art. 61 del decreto-ley de 12 de octubre de 1864 en cuanto por él se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas. Los actos de profesión y demás que ejecuten los individuos de congregaciones religiosas, no producirán más efectos civiles que los que les correspondan según las leyes vigentes;

(226) art. 13 del proyecto dictaminado.- "Los obispos - episcopales, iglesia, obispados catedrales y parroquias, así como las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la nación, o que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 - de la Constitución, podrán adquirir libremente - toda clase de bienes, pero con la obligación de

enajenar los inmuebles en el próximo término de tres años, y de convertir su importe en 1/4 milésima parte transferible de la renta del tres por ciento. Se exceptúan de este enajenamiento los edificios y objetos destinados al culto, los conventos, las casas de caritativo, mientras duren su mantenimiento, y los episcopales y parroquiales a razón de una por cada uno de estos ejércitos, exceptuándose salvo caso los edificios necesarios para el culto y habitación de las congregaciones y órdenes religiosas". Artículos adicionales: 1º "Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias a lo que en éste se establece, y también todo lo que prohíba o ponga obstáculos al establecimiento de congregaciones y órdenes religiosas en uso del derecho de asociación. 2º... El Estado no reconocerá en las referidas asociaciones más derechos ni concede a los miembros de una individuo más efectos que los civiles que les correspondan según las leyes comunes". Vid. texto completo in Diario Constituc., 9 noviembre 1872, n° 46, apéndice 6º.

(221) Vid. texto debuto in Diario Constituc., de los años 18, 20, 22, 23, 25, 26, 28 noviembre y 3 de diciembre de 1872, pp. 1513 y ss., pp. 1537 y ss., pp. 1595 y ss., pp. 1615 y ss., pp. 1706 y ss., pp. 1722 y ss., pp. 1939 y ss., respectivamente.

(222) Cfr. supra.

(223) "A.,- Quedan prohibidos por share los concilios que tengan un objeto político, y los autorizados no convertirán en sucesos alguno la constitución de los existentes, ni la constitución de otros nuevos". Vid. doc. cit.

(224) Cfr. supra.

20879

- (231) Vid. texto anejo y debate in Diario Sesiones Cortes Constituyentes, 10 de junio de 1869, pp. 2617-2639.
- (232) El diputado Vicedor, al defender su enmienda, - calculaba la cifra de 22.000 muertos para las conferencias. Segun el mismo diputado, la escuelita vietnamita equivalente a 60.000 pobres, vivia en sus escuelas a 8.000 millos y adultos y - carria entre 200.000 y 300.000 pacientes en sus casas. Los cifras son notables. Debidamente de la poliaca neptolida de la época.
- (233) Ibid. pp. 2651.
- (234) Cfr. sobre este punto, Auguste Boissier. Le fonctionnement du P.D. II, Tournai, n.d., pp. 121-122. He-
sitationne a este episodio, Autort señala q "il est d'ailleurs évident que les associations chré-
tiennes, où se rencontraient les catholiques -
les plus riches et les plus influents et où -
les nobles étaient nombreux, avaient parfaitement
tendance à servir une cause sociale si ce
n'est à entrer par coûteux ou par intérêt", 1.0.
- (235) Cfr. supra.
- (236) Proyecto constitucional de 1876. "Art. 13... Tuo-
do capital tiene el derecho ... de mostrarse pa-
ra los fines de la vida humana...".
- (237) Vid. texto anejo y discusión en D.S. 1876, -
16 de mayo de 1876, pp. 1923 y ss.. El texto de
la enmienda era: "Pedimos al Congreso que en su
próximo cuarto del art. 13 del proyecto de Consti-
tución, donde dice "Todo capital tiene derecho

a consagrarse para los fines de la vida humana", se añade a "cooperando entre todos los de los eclesiásticos y órdenes religiosas dominicas nuncas probadas". Boletín del Congreso, 12 de mayo de 1876.- Alejandro Pidal y Mon.- Salustiano González.- Luis Bayano.- El Visconde de Paville. para autorizar la Lectura, Colatino Rico.- Francisco Silvela.- Mariano Nuñez y Labrada".

- (238) Boletín de Estudios, 1.º.
- (239) 6.º.
- (240) Se refiere probablemente a la Orden de El de su Pliega de 1874 sobre admisión de novicias, del que hablaron más arriba vid. pp. . No se trato, pues, de Decreto alguno, sino de una simple orden circular sobre uno de los arts. de los Decretos-Sarcos d. 1868, no figura en la Colección Regulativa correspondiente al año 1874.
- (241) Vid. Intervención del diputado de la minoría conservadora, Manuel Alonso Martínez, por la omisión y el defecto del texto gubernamental, 1.º.
- (242) Vid. La 108 vid. Intervención de Alfonso Martínez en apoyo de la Caja conservante, ibid.
- (243) No obstante, en estos años de la Restauración, la boca abierta de los gobernantes favoreció a la Iglesia, mediante la difusión de los escritos suyos por antiguas y nuevas congregaciones. Poliglota", VÍCTOR TÍMEO, J., Introducción a la Biblia, Madrid, 1970, pp. 197; GFR. Tomás Álvarez Aramburu, J.A., Israel y Benedicto, 75 ed. Madrid, 1966, pp. 177 y ss.; GFR. GFR, R., 9.º, pp. 463 y ss.
- (244) GFR. GFR, 9.º.

- (245) A Intervención de un Diputado (vid. texto del Gobernador y Gobernante en Diario Legislativo 1920, 19 de junio de 1920, pp. 4307 y ss. La Oficina debe firmarse por el Ministro de Hacienda y Justicia, MIGUEL MUÑOZ, el diputado interviniente fue el congresista Guillermo FAJARDO y se encargó de contestarle en nombre del Gobierno el titular de Hacienda, CORRERO MUÑOZ.
- (246) Ibid., art.
- (247) Vid. lo referente a este Orden-Circular, mismo. El texto del decreto parlamentario, Diario Legislativo, 2.880, 2.881 vid. también MIGUEL MUÑOZ, pp. 322-323.
- (248) Vid. intervención de RIVERA, en los debates en parlamentarios de 1921, Diario de Sesiones, 1921, nº 32. MUÑOZ se hallaba, dentro el comité de la Reconstrucción, en su función excepcional como Interventor la actividad conservadora sobre el 19 de mayo, que vino acaud en las peticiones debidas a la Subsecretaría de Hacienda.
- (249) Vid. intervención de RIVERA, Diario de Sesiones, 1921, 2.881.
- (250) Ibid.
- (251) Vid. texto propuesto en 1920 1921, nº 49, vidig en 22.
- (252) Vid. texto Ley de DÍAS DE VACACIONES, Colocada a los Jueces Fundamentales por 410.
- (253) Vid. PROYECTO AL 1920, Historia política Venezuela, pp. 220 y sig. Vid. Gobernante, R. 9.000, pp. 462-463-464.
- (254) Vid. ANEXO VIII, 2d.

00882

(299) V16. Dec., 1938, Reg. 9.00, pp. 626-628, 622 p. no.

APENDICE I
LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL
DE LA RELIGIÓN A PARTIR DE 1875.

Las disposiciones de la Constitución restaurada para el establecimiento de la libertad y funciones eclesiásticas obedecen, como hemos visto, a la pretension — conservadora de vincular a la Iglesia a lo exterior político. Tanto es a la consideración de la religión como bien individual y privado, que queda ya salvaguardado si no — protegen debidamente los derechos del individuo, se eleva la función de la religión como bien social, acrecedor de especial atención por parte de los poderes del Estado, — que lo contemplan así en peculiaras disposiciones de su derecho público. La alta importancia ha sido ya objeto de estudio particular en cuestiones especiales, dejando — para este análisis algunas de ellas, que ponen volumen teórico e importancia político más reducida. Es necesario, — con todo, exponer el panorama general de todas ellas con el fin de poder caracterizar, lo más extensamente posible, el lugar que la Iglesia ocupa en el edificio político-jurídico de la Restauración. Distinguemos, primero, la regulación administrativa del ejercicio de las libertades de prensa y de reunión en materia religiosa, para

concluir esa una referencia a la protección penal de la religión a partir de 1879.

LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESA Y DE IMPRESA.

1.- La primera de las medidas en cuestión se encuentra en el Decreto regulando el ejercicio de la libertad de impresión, dictado el 29 de enero de 1879 (G.M. — del 30). En pretexto de la necesidad de no dejar a la indiscrecionalidad del Gobierno el juliclo sobre el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, en defensa de una Ley general que lo regule, el Ministerio de gobernación proponía "el establecimiento de reglas fijas y convolatas" (Prefacio de la disposición citada), que, habida cuenta de la circunstancia particular, limitaría la libertad de prensa. Tales reglas incluían, en primer lugar, la necesidad de autorización gubernativa previa para todo periódico nuevo, la competencia de la autoridad gubernativa en materia de precios, las autorizaciones que se excluyan de la discusión por los periódicos, el régimen de sanciones —suspensión y censura definitiva— así como el de defaulto previo y recogido de la edición.

En particular, se constata en la regla 78 que "sean castigados con suspensión, que no pierda de cargo — tales los insultos a las personas o como religiosas — los hechos a las autoridades gubernativas o a los poderes constituyentes en sucesiones, así como a sus representantes nombrados en esta Corte; los injurias a personas constituyentes en autoridad". Actualizando "personas o como religiosas" a los distintos mandatarios de la autoridad, se atribuye de nuevo poderes y privilegios de condición el elemento religioso que, en cuanto a su protección administrativa frente a posibles contendores, — queda equiparado a los representantes del poder político.

2.- Un pliego organizativo explícito en el Decreto sobre la libertad de impresión era tránsfugo, dice aparte, con referencia a los derechos de reunión y manifestación. La Real Orden Circular de 7 de febrero de 1875 — (G.M. del año 8), que hemos citado ya en lo que respecta a sus disposiciones sobre los funcionarios religiosos, daba reglas a los Gobernadores civiles "en el objeto de que todos sin excepción cumplan su deber y conserven hasta donde lleguen los festejos de sus respectivos derechos" en materia de reunión y manifestación (probable disposición citada). Los funcionarios políticos — que habían obligado a los Gobernadores anteriores a lo que

permiso del ejercicio de los citados derechos segúen —
gravante la situación del país, pero no por ello renun—
ciaba el Gobierno Nacional a conservar o establecer —
cuales, aunque limitadas, para su ejercicio. Tales cuotas,
expresas en veinte reglones, fijaban la necesidad de auto—
rización gubernativa previa para las reuniones públicas
y para la constitución de asociaciones no políticas —no
asociaciones políticas quedaban prohibidas-, el régimen
de responsabilidad y sanciones derivadas de las infrig—
ciones cometidas en la anterior, así como el sistema de —
recaudación.

Rebeldades referido fundamentalmente al tema de la —
asociación, queremos indicar sobre todo lo que res—
pecta a las reuniones públicas. Se consideraba reunión —
pública "Las reuniones que exceden de veinte personas, —
ya se celeren al aire libre, o en edificio donde no tengan
una cantidad habilitada las personas que las convocan" (regla 30 de la citada Nac. Circular Circular). Para su celebrección, se requería la "aceptación de "peroico pre—
vio y por escrito del Gobernador de la provincia y de la
autoridad local en los casos pùblicos", después de consign—
ado en la que se expusiere "claramente el objeto que los
conquistantes se propongan" (regla 30 de la R.O. citada).
Sin embargo, la regla 25 de la citada disposición
excepcionaba de la autorización previa, juntó con los per—

altidas por autorización especial y los espectáculos pú-
blicos, "los profesionales religiosos y las reuniones que
con el mismo carácter se celebren dentro de los templos" (Regla 14 de la citada Real Orden Circular). Considerar —
en el surgen de la legislación civil en materia de res-
taño los casos colectivos religiosos que, por su especial
naturaleza, no se considera al requisito de previa autori-
zación gubernativa prevista para los demás tipos de res-
taño.

3.- Otros disposiciones —de referente a la libe-
ridad de prensa y la relativa al derecho de reunión—
asocian trato especial a los profesionales religiosos en sus
respectivas labores, apartando así la peculiar predilección
otra de la Monarquía conservadora frente a los eleemos-
nistas. Esta preferencia administrativa permanente no
obliga, en este asunto, sin distinción de confesiones,
puesto que en su especifico en ninguno de los casos una
particular atención por credo religioso alguno. Esta igual-
dad de trato quedaría, sin embargo, rectificada, una vez
promulgada la Constitución que, en su artículo 11, proclama
la diversidad de situaciones entre la religión oficial
y la religión del Estado y los demás cultos, o los que se
estrange una tolerancia legal, con limitación de sus acti-
vidades a determinados reducidos. De efecto, la ley regu-
laría el derecho de reunión que se promulgó, con fecha —

de 15 de junio de 1869 (Decreto del 16), exulsa de las -
prescripciones restrictivas de la Ley a "los procesos del culto católico. Pz.- Los reuniones de este -
mismo culto y los de los demás tolerados que se verifiquen en los templos o caseríos" (artículo 7º de la Ley
de reuniones de 15 de junio de 1869). Así, mientras se -
equiparaba el culto oficial católico con el tolerado —
cuando no trataba de reuniones en el interior de los tem-
plos, o establecía diferente regulación en lo que regarda
a las procesiones o reuniones exteriores. Este disertad
mostraba mucha ya de la Constitución que, en su art. 11, -
afirmado 3º, establecía que "no se permitirán, sin embargo,
otras corporaciones ni manifestaciones públicas que las de
la religión del Estado", dando lugar a encontradas entre
protecciones para los términos "corporaciones" y "manifiesta-
ciones públicas" establecidas en el precepto (2), que se res-
olvencia en sentido restrictivo para los cultos toleran-
dos.

De la formal equiparación que las disposiciones
de 1879 otorgan al elemento religioso más que distinción,
se procedió luego a privilegiar —en virtud de la voluntad
expresada por la Constitución de 1876— el elemento cató-
lico, en cuanto perteneciente a la religión del Estado.
La protección administrativa que, para el desarrollo de
sus actividades, ofrecía el régimen a las corporaciones
religiosas católicas, por tanto, específicamente dirigido a

la firmeza católica, para redondear la especial posición de la Iglesia romana en el edificio político del Estado español.

La PROTECCIÓN PECIAL DE LA INSTITUCIÓN A PARTIR DE
1773.

1.- La protección penal de la religión ha tomado históricamente diversos formas, con base al estatuto jurídico-político de la misma. La inclusión del elemento religioso entre los bienes ocasionales y públicos o entre los intereses individuales y privados nubla, respectivamente, los dos tipos básicos que se dan en la regulación de la materia. Entre estos caerán los sucesos históricos que, según las circunstancias socio-políticas, se someterán o sujetarán de los pelos surcados por sufridos.

El más antiguo interés penal en este terreno viene dado por los llamados "delitos de religión", encuadrados a proteger a una determinada religión, en cuanto especialmente ligada a la organización pública del país, de los sectarios que pueden constituir en su diseño exclusivo, su doctrina, sus bienes y sus representantes. En la cláusula en las leyes penales anteriores a la Revolución francesa de los delitos de herejía,异端, circo, 犯罪, 赌博, 婚姻, etc., también

una transacción a la legislación estatal de elementos de la disciplina canónica, que reciben del bronce secular — oficios procesado penal, al hacerlos mayores y sacerdotes — entre los más graves atentados al orden vigente. La indecisa relación entre delitos de leyes sujetos y de religión revela la estrecha conexión que, en la opinión de sus defensores, existe entre ambas entidades: a pesar en peligro la religión del Estado a su vez a las obligaciones religiosas equivalentes, desde esta perspectiva, a las inobservanzas de los más altos deberes civiles (7).

2.- La conformación progresiva de un Estado sujetado a los postulados ideológicos y jurídicos del individualismo liberal-burgués marca un cambio de sentido en la regulación penal de este sector. El proceso de secularización que experimenta la estructura político-jurídica dará lugar a la aparición de los "delitos contra la religión", entendiendo a ésta, no ya como plena cardinalidad del ejercicio político, sino como convivencia o interacción individual que debe ser legalmente protegida, al igual que los demás bienes e intereses del individuo. Los "delitos contra la religión" parecen a ser comprendidos entre los delitos "contra los derechos individuales" y, en cuanto la seguridad del Estado reside en el respeto a los altos derechos individuales, como figura esencial figura de los delitos bajo el apoyo de la ley de los

"delitos contra la seguridad del Estado", lo que, en efecto, en la Constitución de 1978, coloca de nuevo a la religión entre las cosas prohibidas, si bien se hace ahora desde la perspectiva individualista del liberalismo burgués. (3).

El punto del primer tipo de protección el segundo no afecta, en la mayoría de los países europeos, de modo paralelo al tránsito entre las corrientes políticas e ideológicas del antiguo régimen y las del nuevo Estado liberal. Y, justamente, la peculiar trayectoria que este tránsito experimenta en España se refleja inevitablemente en el concreto sector de la protección penal que, a través del Estado, presta al sistema social dominante a la religión (4). De ahí que, durante este tránsito, — las fórmulas constitucionales y las disposiciones penales que engloban, de manera poco diferenciada, figuras delictivas que corresponden a los ya citados "delitos de religión" y figuras delictivas correspondientes a los "delitos contra la religión", en sus distintas manifestaciones.

La Constitución de 1978 contempla en su artículo 121: "La religión de la medida española es y será permanentemente, la católica, apostólica y romana, dadas las circunstancias. La Iglesia la protege por leyes estatales y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Repetida en vigor en el año 1971, el Código penal de 1922 se mantuvo —

de aquella protección incluyendo un título sobre los "delitos contra la religión del Estado" (Código Penal de 1842, Libro I, Título III) que sigue inmediatamente a los "delitos contra la Libertad de la nación" y a los "delitos contra el Rey, la Reina y el príncipe heredero", y procede a los delitos contra la libertad individual de los españoles. En este Código, figura como "delitos de religión", que protegían la integridad de la doctrina oficial y garantizan la apertura (artículos 229, 230, 231, 232 y 233 del Código). A la protección de la doctrina, se añade la protección de la unidad católica, al castigar todo intento de establecer o propagar en España otra religión (artículos 227, 228 y 242), pero tratar claramente de los llamados "delitos contra la religión", en cuanto al libre ejercicio del culto y protección de sus ministros, ceremonias, objetos, etc. (artículos 235, 236, 237 y 238 del Código).

El cambio de régimen político tuvo otra vez expresión programática estable en la Constitución de 1845, que, corrigiendo la fórmula flexible del código constitucional de 1837 (9), volvió de nuevo a la expresa afirmando "La religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado no obliga a abandonar el culto y sus ministros (artículo 11, de la Constitución de 1845). Bajo la nueva inspiración del modernismo, se promulgó el Código Penal de 1886, que contiene

también figuras delictivas correspondientes a los dos tipos anteriormente establecidos. Conserva "delitos de religión", si bien en menor número y estableciendo penas menores — graves, así como los "delitos contra la religión del Estado" (artículos 126, 128, 129, 130). Incluye también — los "delitos contra la religión" (artículos 131, 132, — 133, 134 y 135), para proteger determinadas manifestaciones del culto, de sus ceremonias y de sus ministros.

3.- La filosofía de transición expresa en los Código de 1822 y 1840 llegó a su punto final con la Revolución de 1860, que, en su parte programática, incluye — desde un principio la protección de todos los derechos individuales del liberalismo y, entre ellos, el de la libertad de cultos. Proclamado explícitamente en el art. 21 de la Constitución de 1869 (6), el Código Penal de 1870 se encargará de extender las consecuencias correspondientes. El Código de 1870 se aparta de los que lo precedieron, al colocar a los delitos contra la religión entre los delitos contra la Constitución (7), para poner de manifiesto que los delitos en materia de religión son delitos contra los derechos individuales reconocidos en la Constitución, en justa consecuencia de la ideología liberal que lo impulsa. Suprime, por consiguiente, los "delitos de religión", así como la Constitución para abolir o ventilar en su parte la religión oficial. La libertad de cultos implica

de, no sólo la expresión del culto de adoración de estos pablicos de culto no católico (artículo 149 del Código Penal de 1843), sino la extensión a todos los cultos reconocidos por la Ley constitucional —no opuestos a las reglas universales de la moral y del derecho— de todos y cada una de las garantías que el Código de 1843-1850 había previsto como exclusivas de la religión católica. —
 Igualmente, pues, los deyaces o ceremonias de cualquier religión (art. 240, n.º 3), así como los objetos y lugares destinados al culto y ministros designados del mismo (artículo 240, 1º). Introduce, como novedad exigida por la muy ya inspirada legislación, formas delictivas desconocidas en los Códigos anteriores, cuando castiga el que forceje a otro a ejercer costumbres religiosas, tanto del culto ajeno, como del culto propio (artículos 236 y 237). —
 E, igualmente, a quien impidiere a otro realizar acciones religiosas (artículos 237, 2º y 3º). Puede decirse, en cambio que el Código Penal de 1870 admite plenamente la concepción literal de los delitos en materia de religión, al considerarlos como figuras que privan de libertad y continencia individual, protegidos como derechos fundamentalmente por la Constitución del Estado.

4.— Esta configuración de los delitos en materia de religión, se vería distorsionada cuando la Reconstrucción sitara, una vez más, al estatuto pablico de la Iglesia y sujeto de sujeción a la religión católica como reli-

sigu del Estado, si bien aceptando una tolerancia privada para los demás cultos (art. 11 de la Constitución de 1876). Desaparecía pues la libertad de cultos, y se daba para los cultos tolerados un límite más estrecho que el establecido en 1869, puesto que "los狂信 universales de la moral y del derecho" (art. 21 de la Constitución de 1869) se convertían en "el respeto debido a la moral antigua" (art. 11 de la Constitución de 1876).

La discordancia que existe ahora es de entre la declaración constitucional y determinados preceptos del Código penal creando una situación anómala, pues una clara restricción será puesta -sin resultado- por publicistas católicos, exigiendo la reforma del título correspondiente del Código (8). En efecto de lo anterior refieren, queriendo redactar "Ipus factis a lettro morte incompatis artificios de dicta secta" (9), mientras que otros fueron interpretados por la jurisprudencia "en vista de la Constitución del 76 y al sentido católico de nuestro pueblo" (10).

En efecto, estableciendo "el respeto a la moral cristiana como límite de la tolerancia (art. 11, 2º de la Constitución de 1876), el artículo 237 del Código penal que contiene el que "impidiere... a un ciudadano practicar los actos del culto que profesa o adiestre a sus fieles", deberá ser aplicado estrictamente cuando se trate de

del culto católico o de un culto que responde "la moral - cristiana" (11), y datoamente para las manifestaciones privadas del culto no católico, puesto que las públicas quedaban ya prohibidas por la Constitución. De lo mismo sucede, habrá que interpretar, por ejemplo, el artículo 238, 2º, que estipula el "que dispida en un ciudadano no observar las fiestas religiosas de su culto". Con todo arreglo a la Interpretación en base a la Constitución de 1876, ello exige bajo el supuesto del artículo citado, que los ciudadanos a un ciudadano observar las fiestas de un culto tolerado, siempre que se trate de observarse en un templo destinado a ello o en su hogar. Pero no incluirá en delito quien impide la celebración pública de tales fiestas, en cuanto así vedada por la disposición constitucional citada.

5.- La protección penal prestada por el Estado de la Restauración a la religión católica, a sus instituciones y ministros, corresponderá prácticamente al establecido legal que le otorgó la Constitución de 1876 y a la consideración política que recibió de los autores constituyentes. Esta protección privilegiada no tuvo necesidad de rectificar formalmente en texto legal -el Código Penal de 1870-, redactado según bases sociales y jurídicas diversas, porque tanto la Interpretación gubernamental para cumplimentar una rectificación de hecho. De nuevo,

00897

hallase aquí la nota dominante del sistema jurídico-político de lo Neotacanense en cuanto al elemento religioso se refiere: obviamente en las proposiciones formales, decidida interpretación favorable en las actuaciones prácticas. La capacidad de encierra que permite la interpretación normativa confundiendo, afentro delante el poder al sector social tradicional, en beneficio de un factor religioso calabazador de su contenido.

APÉNDICE II
EL ARZOBILIO DEL CONSEJO DE ALMAGRO-BEATO
DENTRO LAS ORDENES MILITARES.

Las Órdenes militares españolas - Santiago, Compañía, Alcántara y Montesa - tienen su origen, en el período de la Reconquista, como paralelo a los capitanes durante las Cruzadas. Se trataba de "corporaciones que, bajo la regla de un tratado regular suscrito, tenían por objeto, adorno del espíritu y propia de la regla, la batalla contra los infieles" (1). En este terreno, ocuparon importantes extensiones territoriales, que gozaron bajo su jurisdicción eclesiástica y señorial. Pudo así tenerse goberna de peculiar exención con respecto a la jerarquía eclesiástica ordinaria, con lo que entraña en conflicto en numerosas ocasiones.

Despectivamente estructuradas por su importancia eclesiástica y por lo que representaban de monopolio del poder de la Iglesia ordinaria, las órdenes militares fueron objeto de especial atención por parte de la Monarquía española, que consiguió incorporar definitivamente a la Corona el "exequente" o supremo directorio de las órdenes militares (2). De esta forma ejerció el poder real completas atribuciones en la dirección de las órdenes, administración de sus ricos patrimonios, controlan-

tos de sus dirigentes y traidores y Cecilio en reiteración de conflictos, que atribuyó el Tribunal de los Oficios, integrado en los administrados del Seto (3).

La política liberal afectó directamente a las Grandes unidades militares, que fueron disueltas al igual que las demás corporaciones de regulares por las leyes de 23 de octubre de 1820 y de 29 de julio de 1837. El efecto más importante de su extinción fue, como para las demás Grandes y conglomeraciones, la desmembración de sus numerosas territorialidades, que engrosaron la enorme presupuestario de la operación desmanteladora.

Desde este momento, arrancado el régimen militar, disuelta la corporación y desaparecido el dominio económico de la misma, perduró fácticamente la existencia, sobre sus antiguas bases, de una jurisdicción eclesiástica exenta, dependiente directamente de la Curia, — cosa reliquia infantilizada de una situación institucional y confesional mayorada.

El Concordato de 1851 registraba el acuerdo entre la Santa Sede y la Corona en cuanto a ser "necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio disminuido" de las Grandes unidades — (art. 9º del Concordato de 1851), exento de la jurisdic-

ción episcopal ordinaria y en constante conflicto con ésta. Se disponía a tal fin la creación de un territorio continuo llamado "coto rvdrido", con nombramiento de un Obispo-Prior de las Ordens que lo gobernaría.

Las negociaciones sobre este asunto se prolongaron sin llegar a resultados definitivos, hasta que la Bula de 1573 confirmó unilateralmente las Ordens militares (Recibo de 9 de marzo de 1573) (4), en el seno de su política monárquica. Aprovechó la Santa Sede la oportunidad que esta decadida república le brindaba para reabrir una Constitución que, desde antiguo, recortaba sus competencias en beneficio del poder civil. La autoridad pontificia no adoptó mediante la publicación de la Bula "Sic transit", exprimendo las jurisdicciones exentas de las Ordens militares en España (14 de julio de 1573) (5) y delegando al Cardenal Borja, Arzobispo de Valladolid, para la ejecución de la decisión pontificia en cuanto a la creación de los territorios exentos y sus respectivas diócesis y a la formación del "coto rvdrido" previsto en el Concordato de 1551. Con la misma fecha, dictaba la Santa Sede la Bula "Sic dimitur", por la que se extiende a las demás jurisdicciones exentas lo prescripto en "Sic transit" para las Ordens militares (6).

La gestión del cardenal Borja encontró la oposición de algunos dignatarios de las Ordens militares - el

llamado «caso de Llerena» que no quería la pérdida de su exención y la sujeción a la jurisdicción eclesiástica. Esta actitud encontró apoyo en la renuncia conservadora de enero de 1874, encabezada en el Gobierno de Fernández-Prado que ocupó —con algunas modificaciones— la Intervinidad de 1874. El Gobierno, oponiéndose a la Bula "Ugo annulus" restableció el Tribunal de los Oficios militares (mayo de 1874) y reclamó para el Presidente del Poder ejecutivo —el Restaurante de los Oficios, que en otro tiempo se atribuía al titular de la Corona (7). Esta política concordaba con la negativa a otorgar el pase a los Bules de los obispados establecidos por la Regalía y presentados por el rey Alfonso XII en enero de 1874, restituyendo así la libertad administradora de la Rejalicia para volver a la tradicional Intervención civil en materia eclesiástica, con el ejercicio de las regalías y la articularidad político-social de la Iglesia con el Estado. El arreglo definitivo de este asunto figurado, pues, entre las cuestiones pendientes entre España y la Santa Sede, con las que se enfrentó el régimen de la Restauración. La gesta del Cardenal Burgos no dejó de encontrar dificultades y provocó ciertas interacciones parlamentarias de la oposición.

En el «caso de Burgos» interesante esquisto en el orden eclesiástico por la restauración conservadora, obtuvo el Gobierno español de la Santa Sede la publicación de la Carta apostólica "Ad灌洗令" que, con

23 de noviembre de 1875, confirmada, por un Real, la exención de la jurisdicción eclesiástica de los Oficiales militares, mientras que, por otro, disponía la cesión del priorato de los cuatro Pueblos, con su territorio, dignidades, régimen y administración del mismo. La provincia de Ciudad Real se convirtió, en virtud del acto ejecutorial de 25 de mayo de 1876 dictado por el Cardenal Moreno —trasladando entre tanto a la Reina Madre— en territorio del priorato de los Oficiales militares en cumplimiento de la citada Carta (8).

Correspondía a un Obispo-friar la jurisdicción espiritual y administrativa del territorio en cuestión. —Hecho de acuerdo con el derecho de presentación tradicional, se le atribuía la más potestad que los demás Obispos ejercen en su diócesis, estando inmediatamente sujeta a la Santa Sede. Se reservaba, además, a la Corona la provisión de determinados oficios de los Oficiales militares, en caso de ausencia de los miembros de las milicias.

El segundo concilio, suavemente, en la convocatoria de los territorios dispuestos de la jurisdicción de los Oficiales en una nueva circunscripción diocesana, la de la provincia civil de Ciudad Real, suprimida por acuerdo y no conforme a los Anteproyectos presentes al del Estado aquella jurisdicción extinta, se observaba

00903

únicamente —como reliquia del pasado— el título de «Obispo —Prior de las Ordens militares para el prelado titular de la nueva diócesis, así como la provisoria real de determinadas dignidades de la misma» (9). El obispado conflictivo presentado por el temor de las Ordens militares, —desaparecida, pues, el rito de los clérigos, cuando ya el poder político-social había obtenido una utilización más directa de la riqueza patrimonial de aquéllas —la desaparición— y una intervención en lo institucional identificada en la ejercida sobre el resto de las dominaciones —colonizadoras nacionales—.

APENDICE I

- (1) Ofc. Infra.
- (2) Vda. CUNILLO CALON, Derecho Penal, tomo II, vol. I, pp. 92 y ss., Barcelona, 4^a ed., 1966.
- (3) Ofc. sobre este punto, MIGUEL RODRIGUEZ, Concilio Eleg., vol. II, pp. 79.
- (4) "Pue en España, entre todos los modernos Estados occidentales, donde perduró por más tiempo la persecución penal de la libertad religiosa, sentido que aún aparece vigoroso en gran parte de nuestra legislación penal del siglo XIX, especialmente en el Código de 1845, y, en tanto menor vive en los de 1850 y 1852", CUNILLO CALON, o.c., cit. a KÖHLER, Studien aus dem Strafrecht, vol. I, Breslau, 1890, ppc 162.
- (5) "Art. 11.- La Constitución no obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles".
- (6) "Art. 21.- La Constitución no obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica, ni — ejercicio público o privado de cualquier otro culto que sea garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las que una universidad de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que no sea la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior".
- (7) "Título II "Delitos contra la Constitución", cap. II, "De los delitos cometidos con coacción del ejercicio de los derechos individuales garantizados — por la Constitución".— Sección primera.— "Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos" artos. 235 a 241".

00905

- (8) Véase, por ejemplo, ARTICULADA (P. Venancio nº de), el artículo 11 de la Constitución, Barcelona, 1911 pp. 74-106.
- (9) VIALA Y VILASECA, Salvador, Chile con reformas de 1870, tomo II, Madrid, 4^a ed., 1890, pp. — 162 y ss.
- (10) SÁNCHEZ GUERRERO, Domingo, art. cit., pp. 223.
- (11) Cfr. en este sentido, VIALA, o.c., pp. 162.

APÉNDICE XI

- (1) VID. GÓMEZ RAMOS, O.C., pp. 570.
- (2) Adriano VI concedió el encastrejo de Santillana, — Calatrava y Alcántara a Carlos V en 1521. Sixto V, por su parte, renunció al de Montesa a los tres en teriores, en 1587, reinando Felipe II.
- (3) VID. GARRAL Y RODRÍGUEZ, O.C., pp. 69 y vid. GÓMEZ RAMOS, O.C., pp. 570 y ss.
- (4) VID. GÓMEZ RAMOS, O.C., pp. 76.
- (5) Cfr. texto latino in LA FUENTE, O.C., pp. 414-415.
- (6) Cfr. texto Latino in LA FUENTE, O.C., pp. 428-429.
- (7) Cfr. LA FUENTE, O.C., pp. 251.
- (8) Cfr. GÓMEZ RAMOS, O.C., pp. 578-581.
- (9) Cfr. GÓMEZ RAMOS, O.C., pp. 582-583.